



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-40-89—001-2023-00228-00</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO BBVA COLOMBIA</b>
DEMANDADOS:	<b>JHONNEY LOPEZ LOPEZ</b>
FECHA:	<b>07 DE MARZO DE 2023.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, del C. G. del P., lo anterior en razón que el poder otorgado para presentar la demanda se encuentra dirigido a un “juez civil” el cual no corresponde a la designación del Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena.

También, se analiza que en el hecho cuatro de la demanda hace referencia al artículo 488 del C.P.C, disposición que se encuentra derogada por el C.G.P.-

A su vez en la demanda se menciona la cédula del demandado con No. 1.082.405.296 y en otros apartes con el número 1.082.405.246, los cuales son distintos.

Los defectos de que adolece la demanda configuran la falta de requisitos formales y en estos casos el C.G.P., permite inadmitir la demanda y conceder cinco (5) días al demandante para que los subsane, so pena de rechazo.

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda en contra de **JHONNEY LOPEZ LOPEZ y presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, según las consideraciones.

**SEGUNDO:** SE concede cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** con personería jurídica de la parte demandante a la empresa SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S "INTERMEDIAR", conforme a la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*